la ley romana del imperio? Nada. Á la aparición de los pueblos del Norte, y al choque de sus costumbres con las instituciones de la civilización antigua, el derecho civil de ésta se sostuvo, prevaleció y dominó muy luego á los pueblos germánicos; mas el derecho criminal desapareció completamente, lo mismo por lo que hace á la instrucción, que por lo que hace á las penas. Las costumbres bárbaras lo reemplazaron; y ¿qué nos queda en el día de esas primitivas costumbres? También nada. Lo mismo que había pasado la obra de Roma, pasó á su vez la obra de los godos. La edad feudal ó de restauración tuvo ya otro derecho; y otro la edad de la monarquía pura, ó sea la de los siglos xvi, xvii y xviii. En el día de hoy, después de los grandes sacudimientos materiales é intelectuales que padecemos de cincuenta años acá, la necesidad de la variación no es menos notoria; y si llegan á redactarse los códigos que hace tiempo se nos anuncian continuamente, habráse de ver sin ningún género de duda que mientras seguimos copiando el Digesto en la parte civil, tenemos que pensarlo todo de nuevo, y apenas hallaremos que copiar de lo antiguo en las materias criminales.

Yo no me detendré ahora, señores, en explicar nuevamente los motivos de esta constante variación del derecho penal. Los he indicado y desenvuelto repetidas veces, y supongo no se hayan borrado de vuestra memoria. En este instante sólo sacaré dos consecuencias del hecho, por la relación que tienen con la materia que acabábamos de tratar y con lo que vamos á decir en seguida. La primera es, y ya lo hemos indicado antes, que esa forzosa variación induce un capital argumento en apoyo de la necesaria promulgación de estas leyes. Por lo mismo que ellas no son constantes ni fijas, sino circunstanciales y transitorias, por lo mismo es indispensable en justicia que el legislador que las debe descubrir y fijar en cada época, las haga entender á su pueblo, previniéndole lo que el estado social autoriza y reclama. La necesidad de la promulgación podría disminuirse en lo que fuese eterno; pero de ningún modo se puede pasar en lo que es variable.

La segunda consecuencia consiste en lo impropio y ajeno que es de esta parte de la legislación el dicho común, tan universalmente repetido, de que es necesario respetar las leyes como un tabernáculo de la divinidad, y no poner las manos en ellas sino con gran recelo y en rarísimas ocasiones. Este principio podrá ser aplicable á la legislación civil, lo cual no discutimos ahora; pero de seguro no lo es cuando se trata de legislación criminal.

Si ésta como llevamos dicho es variable, es progresiva, es perfectible de suyo, infiérese naturalmente que no ha de oponer tales obstáculos á la reforma, ni ha de detener al legislador infundiéndole un terror pánico, para que no se acerque á examinarla y á confrontarla con el estado social. Esta ley que nos ocupa no es seguramente la ley perpetua de los romanos, y lejos de que sea para ella un título de bondad y una garantía de acierto la fecha de un largo número de siglos, puédese presumir por el contrario, salvas muy reducidas excepciones, que toda ley penal que goce de esas circunstancias es impropia para las necesidades del tiem-

po presente. ¿Quiere decir esto, señores, que el legislador haya de estar siempre trabajando en la materia criminal, y que al menor síntoma de variación, al menor viso de cambio en las opiniones ó en las costumbres, haya de poner nuevamente en debate toda su obra, para modificarla según el nuevo giro de los espíritus? Semejante consecuencia sería exagerada y abusiva, y no hemos de ser nosotros los que la saquemos. Jamás hay motivo para atropellar lo que aconseja la prudencia; y ésta nos previene sin duda que no se hagan innovaciones de ningún género en la sociedad en tanto que no estén muy justificadas. Desacuerdo y delirio sería andar variando sin un motivo poderoso lo mismo una ley penal que cualquiera otra; porque estas leyes son enseñanza, son catecismo de los pueblos, y hay un mal sin duda bien fecundo en consecuencias de todo género en andar variando incauta é innecesariamente esta clase de instrucción de la multitud. Lo que queremos señalar únicamente, es el error en que se cae por el sistema contrario. No queremos que se cambien las leyes sin una justísima causa; pero tampoco queremos que cuando esa causa exista, se abstenga el legislador de tocar á ellas por un recelo vano y quimérico, fundado en un principio que desmiente la historia de todas las legislaciones penales. Siempre que verdaderamente haya motivo para reformar las de este género, lejos de ser una audacia es un deber apresurarse á la reforma.

Llegados á este punto, ocurre naturalmente una cuestión que desde principios de este siglo está ocupando en sentido contradictorio á los primeros jurisconsultos de Europa. Hablo del debate sobre la conveniencia ó inconveniencia de la codificación: debate de que no podemos prescindir en un curso como el presente, y que exige sin duda algunas ligeras, pero decisivas explicaciones.

Por de contado, no vamos á tratar aquí la cuestión general, como fuera conveniente examinarla en una obra completa de legislación. El derecho civil con sus adherentes es en un todo extraño á nuestras lecciones, y sería traspasar los límites que nos hemos impuesto si quisiéramos discutir ahora la conveniencia ú obstáculos que se pueden presentar al codificarle. Tampoco vamos á tratar de este asunto abstrayéndole de las circunstancias de nuestro país, y decidiéndole de un modo absoluto para cualquier pueblo. Queremos mantenernos en un círculo más humilde, hablando sólo con relación á nuestra España, y encerrándonos en el campo del derecho penal al que hemos consagrado nuestra tarea. La cuestión, pues, está reducida para nosotros, primero, por la naturaleza del asunto, y segundo, por las circustancias de nuestro país. Si fuera necesario traspasar estos límites, no rehusaríamos por cierto el manifestar nuestra opinión sobre el debate general; pero aquel otro más reducido y simple es verdaderamente el propio de nuestras lecciones, y el que puede exigírsenos como complemento de nuestro curso.

Determinada así la esfera en que nos debemos mover, principiaremos á recorrer sus límites examinando el estado de nuestra legislación criminal. Sabemos todos, señores, de qué detestables elementos se compone ésta, y cuán desacordadamente, por no usar de otra palabra más dura, ha venido formándose durante un largo espacio de siglos. Nada se ha hecho entre nosotros con orden, con razón, con filosofía; todo lleva el sello ó de la precipitación, ó de las pasiones, ó de la ignorancia. Si consultamos los códigos que según nuestra ley reguladora están vigentes, encontraremos que nuestro derecho penal tiene su principio en el Fuero Juzgo, y que atravesando el largo espacio de once siglos se cierra y completa en medio de la guerra civil que termina en estos instantes. Así, todas las ideas, todos los principios, exceptuados quizá los que son propios del estado de nuestra época, están representados y consignados en las columnas de nuestras leyes. Y para que á ese caos no falte nada, hasta tenemos una que establece como regla la arbitrariedad, y que autoriza á los tribunales para que fallen en multitud de causas sin atenerse á precepto alguno, y por la sola regla de su capricho ó de su parecer.

Esta, señores, no es una pintura voluntaria ni exagerada: es la realidad de nuestro derecho penal, como existe en nuestras compilaciones, como en nuestros juzgados y audiencias se practica. Todo él, desde un extremo al otro, desde lo tocante á los delitos

más tenues hasta lo que respecta á los crímenes más atroces, todo se encuentra en la misma situación. Puede sin duda alguna desafiarse á cualquiera á que presente una sección de ese derecho que puede ser, no digamos aprobada, sino aun tolerada por el sentido común, seguros como lo estamos de que no se presentará ni aun la menos interesante.

Hallándonos, pues, en semejante estado, siendo la que dejamos dicha la situación de nuestro derecho penal, la cuestión de la codificación se resuelve en estas otras. ¿Es conveniente reformar esa parte de nuestro derecho? ¿Es urgente el verificarlo? Y cuando se verifique, ¿deberá hacerse bajo de un pensamiento, y guardando relación unas con otras las nuevas disposiciones, ó será mejor que se proceda á la casualidad, sin tener en cuenta en cada caso lo que se haya dispuesto para los restantes?

Fijadas así estas cuestiones, y no olvidando nunca lo que acabamos de decir sobre nuestras actuales leyes, parécenos que no se puede dudar en la respuesta que corresponda. La conveniencia, y aun mejor dicho, la necesidad de reformar lo existente, es notoria de suyo, cuando eso que existe se señala como tan malo. Las costumbres, las ideas, la marcha toda de la actual civilización, llevan con repugnancia este absurdo derecho penal, que no se hizo para ellas, que nada tiene de común con ellas, que ellas no comprenden por más que lo sufran. Ya hemos visto que aquí el argumento de la antiguedad, lejos de ser una razón favorable, produce casi siempre una razón contraria. Mientras más viejas son las disposiciones ó por su fecha ó por sus motivos, tanto más lo son también por su espíritu, y tanto más necesitadas se hallan de morir. Si por ventura tal ó cual ley de las existentes no se encuentran en este caso, la excepción será para ellas, y el legislador separándolas de las restantes deberá conservar sus disposiciones, y hacerlas entrar en el nuevo cuadro que ha de sustituir al antiguo.

Esto, por lo que hace á lo conveniente de la reforma. Preguntamos después si había urgencia de verificarla, y semejante cuestión nos parece todavía más sencilla supuesto lo que acabamos de decir. ¿Cómo no ha de ser urgente el reparar unos males tan graves cuales son los que causa ese caos legislativo? Desde el momento en que se ve tanto desorden y tanto yerro, la cuestión de la urgencia se resuelve en cuestión de posibilidad. Para ningún hombre sensato puede ofrecer duda que la reforma debe emprenderse tan luego como sea posible: no mirando esta palabra como

un escudo de la inercia, sino mirándola como un estímulo de la actividad más provechosa. Urgente es para el legislador cuanto le reclama el interés público; y pocas cosas reclamará más vivamente y con más sentidas palabras nuestra sociedad española que el remedio de esa legislación criminal tan extraña, tan desacordada, tan fecunda en todo género de males.

Ahora bien: tenemos que la reforma es conveniente, y que debe verificarse, no con apatía y con descuido, sino con actividad y con urgencia. Viene, pues, naturalmente lo que en seguida hemos preguntado. ¿Se deberá hacer esa reforma con orden, con sistema, con unidad?

Sabemos de seguro que las leyes no son tratados ni libros, que no están encargadas de explicar minuciosa y ordenadamente la ciencia. Pero si los tratados y los libros son para algo, si la ciencia sirve para inspirar á las leyes, si los principios han de ser fundamento de las obras, si no se ha de verificar, en fin, la absurda y ridícula separación por sistema de la teoría y de la práctica; claro está que debe haber mucho de común entre los que el profesor enseña en su clase, lo que el crítico juzga en sus trabajos y lo que el legislador dispone en sus preceptos. De más está que escuchemos al primero y al segundo, si el tercero no ha de tenerlos en cuenta, ni ha de llevar por guía lo que aquéllos deducen de sus importantes reflexiones.

No quisiera yo, señores, que se confundiese nuestra situación sobre este particular con la de otro pueblo esencialmente diversa. Aquél que goce de una legislación mediana, aquél que pueda vivir regular y pasablemente sin necesidad ni urgencia de reformar sus leyes penales, aquél á quien sólo fuere preciso el variar alguna ó algunas pocas, porque sólo ellas estuviesen en desarmonía con su situación social contemporánea, ese pueblo cometería un horrible absurdo si sólo por-seguir las inspiraciones de la moda, ó por buscar una perfección que se encuentra pocas veces, quisiera variar y sistematizar su sistema penal, formando un código nuevo diferente de todo lo que le regía. No son estas materias en las que conviene aventurarse de ese modo, lanzándose en busca de la perfección. Tal vez aquí, más bien que en otras muchas cosas, puede decirse que lo mejor es enemigo de lo bueno; y por lo menos no tiene duda que comete una singular imprudencia quien abandona en semejantes objetos la medianía justificada, con el influjo y autoridad que le dan los años y la costumbre.

Pero repito otra vez que está muy lejos de ser esa nuestra situación. El caso en que nos encontramos no puede ser más distinto. Aquí no hay esa medianía, aquí no rigen esas razones de prudencia, aquí no tenemos esa gran parte de lo existente que conservar. Hemos visto que es necesaria la reforma, y que es urgente de toda urgencia el practicarla en la totalidad de esa parte de nuestra legislación. No hay aquí cuestión de moda ni de capricho: no hay el pobre y ridículo deseo de seguir las huellas de otras naciones, ni de importar entre nosotros las doctrinas que prevalecen en ellas. La cuestión es si habiendo de hacerse una reforma de todo nuestro derecho penal, conviene que se haga bajo una sola idea, y consultando lo que la ciencia nos inspire. Contradecirlo, señores, resolver negativamente esa cuestión, equivaldría en mi concepto á decir que la ciencia no sirve para nada: porque á la verdad, si no la empleamos con este objeto, ¿con cuál otro ha de servir? ¿Con cuál otro ha de emplearse?

Tal es en mi juicio la cuestión de codificación encerrada en los límites que le señalamos, es decir, aplicada exclusivamente á nuestro derecho penal y á nuestras circunstancias del día. Sacándola de este terreno se complica indudablemente, y presenta como todas las grandes cuestiones filosóficas sus inconvenientes y sus ventajas por cada lado. La disputa también, con el espíritu que es consiguiente, la presenta más ardua, encareciendo las dificultades, y falseando tal vez los argumentos que se propone contestar, y las intenciones que trata de combatir. Pero ahora no es nuestro propósito el ocuparnos de ese debate: nos hemos señalado una esfera más reducida, y queremos en un todo encerrarnos en ella. Por eso hemos limitado nuestras breves observaciones á la actual cuestión española del derecho penal, que es lo correspondiente á la naturaleza de nuestro curso. En este círculo nuestra opinión es decidida y terminante: la codificación sería para España un bien; y aun más diremos, es una necesidad reconocida por todos, y que sólo la complicación de circunstancias políticas ha dilatado é impedido satisfacer en estos últimos tiempos.

Aquí, señores, puesto que hablamos de la formación de la ley penal, y hemos indicado que las circunstancias políticas han sido un obstáculo para su formación; aquí, digo, convendría quizá decir algunas palabras acerca del modo con que para esa formación es necesario proceder en los gobiernos representativos como el que rige en nuestra patria. Pero esta materia, por mucho que

tenga relación con nuestro objeto, es seguramente más propia del derecho parlamentario y de los reglamentos de las asambleas, que no del mismo derecho criminal. A aquellos reglamentos es á los que corresponde facilitar de un modo expedito el uso de las funciones legislativas, desempeñadas por cuerpos numerosos. Cuando ellos estén bien pensados, bien rectificados por la experiencia, bien acomodados á las circunstancias y necesidades del país, entonces no será ni obra imposible, como han dicho algunos, ni obra tan difícil como todos la vemos en el día, la de aprobación de un código en una asamblea popular. De seguro nunca será tan fácil ni tan prouta como en el gabinete de un monarca, que à nadie tiene que dar cuenta de sus razones, ni con nadie tiene que discutir sus ideas. Pero si la naturaleza del gobierno traerá siempre alguna más dilación, nosotros, que hemos pensado detenidamente sobre el particular, podemos decir que no será tanta que contrapese á las ventajas positivas que se han de derivar de ese mismo detenimiento. Los principios capitales de cualquiera lev penal son cosa que puede discutirse fácilmente en una reunión de representantes ó diputados: la formación de una comisión especial para la materia no excede tampoco la capacidad del sentido común; y por último, es claro á todas luces que si se adopta un método sencillo para las votaciones definitivas, no podrán dar ningún resultado que no sea conforme con lo que hagan esperar la razón y la ciencia.

Pero he dicho, señores, que semejante materia no corresponde á nuestro curso: déjola, pues, al examen de las personas que se ocupen en esa otra sección del derecho; y concluyo aquí la explicación de esta conferencia, aplazando para la siguiente, como anuncié antes, el examen del derecho de gracia ó sea la concesión de indultos y de amnistías, que modifican tan poderosamente la aplicación de la ley penal.

LECCIÓN VIGÉSIMAPRIMERA.

Del derecho de gracia, ó de la remisión y conmutación de las penas. Su origen. Su conveniencia.—Indultos.—Amnistía.

SEÑORES:

Anunciamos para esta lección el examen que nos creíamos obligados á hacer, en un curso de la naturaleza del presente, del importante derecho que la práctica antigua ha concedido siempre á los monarcas de todos los pueblos civilizados, sobre permutar ó perdonar las penas impuestas por los tribunales, y que casi todas las legislaciones modernas han reconocido y sancionado, bien en sus códigos, bien en sus cartas ó constituciones políticas. Vamos á cumplir este anuncio y á desempeñar esta obligación.

Debemos observar ante todas cosas, cuando nos proponemos tratar de esta materia, que hasta ahora ella ha ocupado mucho más la atención de los escritores políticos, que la de los puramente criminalistas. Debemos observar aún, para completar este hecho, que los escritores y filósofos políticos se han mostrado, por lo general, favorables al derecho de gracia, mientras que sus adversarios han nacido y se cuentan, por lo común, entre los que se ocupan sólo en la legislación penal. Por lo que á nosotros toca, no nos causa extrañeza ni la una ni la otra observación. Parécenos, en efecto, natural que los hombres que se elevan del estudio del derecho escrito y de las leyes secundarias al de las leves políticas, y del derecho constituyente, sean los que se preocupen más de una necesidad que tiene mayor roce con los negocios públicos que con los de cualquiera de otro género. Y que esto, señores, sucede en el día con la facultad de remitir y conmutar los castigos, es una verdad fuera de toda duda. Incuestionable es